

*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 227/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, uno de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****₂ de fecha siete de julio de dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Policía*: Edgar Zirahuen Ventura Cruz, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha siete de julio de dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 023 a 025.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito número *****², indicó que la *parte actora* infringió los numerales **112, 237-6, 209, 40-1 y 41** del *Reglamento*; por las siguientes conductas: «no guardar una distancia prudente», «circular sin

placas», «falta de tarjeta de circulación», «ingerir bebidas embriagantes» y «conducir un vehículo en estado de ebriedad».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos del motivo de inconformidad descrito bajo inciso A).

Argumenta la *parte actora* que se vulnera en su perjuicio los artículos **14** y **16** constitucionales, dado que la multa de tránsito impugnada carece de una correcta fundamentación y falta de motivación; pues afirma, en un espacio pequeño se señala el motivo de la infracción, sin fundamentar claramente la pretensión en algún artículo que contenga la literalidad del diverso dispositivo (*sic*), ni mucho menos el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga, ya sea ley o reglamento de tránsito, al ser solo una abreviación de la supuesta violación al reglamento y dejándole en estado de indefensión.

Sostiene además, que la boleta de infracción impugnada adolece de motivación, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata que haya tenido en consideración para la emisión del acto; sin precisar claramente las personas que actuaron en el acto y si se configuró la hipótesis normativa que se aplicó en la boleta de infracción de tránsito. Menciona el contenido del artículo **112** del *Reglamento*, dice que el *Policía* le aplica ese y otros artículo sin explicar más, y por esa razón considera que se vulneran sus garantías

constitucionales, porque no se le explicó a qué se debía la infracción.

Por otra parte, la *parte actora* menciona que en la boleta de infracción no existe identificación clara del *Policía*, pues no se identificó como tal, y al recibir ese documento se percató que solo contaba con número de empleado, sin mostrar identificación alguna; solo se dio cuenta porque estaba uniformado y en la unidad de patrulla número 760.

Que la falta de identificación no le dio la certeza que era un servidor público, que estuviera en servicio el día de los hechos, ya que dejó de mencionar el cargo que tenía en la corporación y qué autoridad le expidió su nombramiento, pues solo contiene firma y número de empleado, sin el nombre completo.

Que lo anterior le dejó en estado de indefensión, porque no se señalaron las circunstancias especiales ni razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto; sin adecuar la motivación y los supuestos previstos en los ordenamientos legales; que tan es así que ni siquiera puso el lugar donde se cometió la infracción ni la descripción de todos y cada uno de los artículos mencionados en el apartado correspondiente.

Expone que en el folio preconstituido o llenado de la boleta de infracción de tránsito, el *Policía* señala que es Agente y su número de empleado, sin precisar la vigencia de su cargo; lo cual estima es insuficiente para fundar su carácter y facultad para emitir dicha boleta.

Como se adelantó dicho argumentos resultan infundados e inoperantes; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor. Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», el Policía señaló con letra manuscrita los artículos **112, 237-6, 209, 40-1 y 41**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «*REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA*»

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos indicados en el párrafo anterior. El hecho de que el *Reglamento* se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063,

de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la motivación de las conductas que encuadran en los artículos del Reglamento infringidos, el Policía con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso las

siguientes leyendas: «no guardar una distancia prudente», «circular sin placas», «falta de tarjeta de circulación», «ingerir bebidas embriagantes» y «conducir un vehículo en estado de ebriedad». A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: «07, 07, 2019, 21:20» y «Reforma y Blvd. Ramírez Méndez, Bahía».

Con lo expuesto en el párrafo anterior, el Policía sí dio a conocer a la *parte actora* cuales fueron las conductas específicas que se cometieron y consideró infractoras a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrieron. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con los preceptos legales **112, 237-6, 209, 40-1 y 41** del Reglamento; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio las faltas cometidas que se adecuan a las hipótesis del Reglamento infringidas.

En relación a la conducta infractora de «conducir un vehículo en estado de ebriedad», se tiene que obra en autos del presente juicio certificado médico de integridad física con número de folio *****³ y certificado médico esencia número *****³, ambos de fecha siete de julio de dos mil diecinueve, suscritos por el médico perito, *****⁴, en donde se hizo constar que se procedió a examinar a la *parte actora* y se le diagnosticó con ebriedad incompleta. Lo anterior hace presumir que, efectivamente, la *parte actora* conducía en estado de ebriedad.

¹ Documento exhibido en copia certificada, visible a foja 040 de autos.

² Documento exhibido en copia certificada, visible a foja 041 de autos.

En este punto cabe señalar que son los Municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública en términos de lo dispuesto en el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que deriva de lo previsto en el diverso artículo **21** de la Constitución Federal; los cuales disponen lo que a continuación se transcribe:

De la Constitución Política del Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[...]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

[...]

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.



c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

En esas condiciones, es evidente que el Estado y sus Municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos, detenciones, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

Asimismo, las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas de graduación alcohólica, en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus acompañante], o bajo los efectos de sustancias tóxicas; implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad, o el conductor y su(s) acompañante(s) ingirieren bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, o se maneja bajo los efectos de sustancias tóxicas.

Si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser

molestados en sus propiedades, gozar de libre circulación y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública.

Ahora, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia³ que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos.

Así por **motivación**, debe deducirse la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo **16** Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cierto es que la relación entre una

³ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no siempre es posible cumplir sacramentalmente con una motivación específica y exhaustiva. En la especie, para motivar la causa legal del procedimiento, basta con asentar que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o bajo la influencia de estupefacientes, esto atendiendo a la ineludible obligación del Policía de prevenir que ocurran dichos supuestos.

Sobre esas premisas, y partiendo de que en el caso analizado en el que un Policía de Tránsito debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de una boleta de infracción, es evidente que no puede exigirse su motivación específica y exhaustiva para la emisión de la misma, esto es, señalar que marca de bebida alcohólica se ingirió; si era licor o cerveza; si el acompañante estaba sentado en el área del copiloto; o si venía sentado en la parte trasera del vehículo; o si el acompañante de atrás o de enfrente es el que tomó la bebida embriagante; que dirección circulaba el conductor, sobre qué calles se percató que ingirió la bebida embriagante el compañero o compañeros, pues el propio artículo **237** del *Reglamento* concatenado con el artículo **40** y **41** del supuesto normativo antes referido, es claro en señalar que si un Policía se percató que el conductor presenta señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o bien, en condiciones físicas tales que lo imposibiliten manejar correctamente,

inciso si advierte que se están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañante], emitirá la boleta de infracción bajo los supuestos normativos apuntados, aún cuando no pueda circunstanciar de manera mínima ni exhaustiva.

Por tanto, si el *Policía* asienta que la infracción resulta de conducir en estado de ebriedad, sin motivación específica exhaustiva, para eso están los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para probar el estado en el que se conducía como son la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los médicos Legistas como lo establece el artículo **41**, segundo párrafo del *Reglamento*, cuya práctica y resultados deben ser suficientes para demostrar su estado de ebriedad o no.

Por lo antes expuesto, es evidente que no puede exigirse una motivación exhaustiva para emitir el acto administrativo que se traduce en una de molestia a la persona o sus posesiones, pues los propios artículos **6, 40, 41, 42, 237, 238 y 239** del *Reglamento* son claros en señalar que si el *Policía* se percata que el conductor conduce un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañante están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y determina que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, será sujeto a las sanciones

respectivas y su vehículo enviado al depósito en su caso, y como aconteció en el presente asunto, la autoridad motivo su actuar al señalar: «conducir un vehículo en estado de ebriedad», si bien no es una motivación exhaustiva por parte del *Policía*, si es una motivación que se interpreta en el sentido de que el demandante conducía en estado de ebriedad.

Esas precisión evidencia que no es correcto afirmar que un *Policía* no motivó un acto, atendiendo a la función de los agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañante estén ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora, en la especie, conducir en estado de ebriedad, es innegable que el acto que se impugna respeta el derecho de seguridad jurídica y, en efecto, hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente, que de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales

al amparo del artículo **16** Constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (conducir en estado de ebriedad) están sujetos a medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que el motivo de inconformidad hecho valer por el demandante relativo a la falta de motivación, resulta infundado y por ello inoperante.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva

todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación



Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época; Registro: 2019325; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.); y

"PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada. Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero



del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General

Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2014218 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) Página: 634"

En cuanto a la omisión de identificación suficiente del *Policía*, el hecho de únicamente en la boleta de infracción haya señalado solo su número de empleado y su firma, sin precisar su nombre completo ni nombramiento vigente, no produce inseguridad jurídica ni deja en estado de indefensión a la parte actora para determinar que existió falta de fundamentación de competencia; pues en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del Reglamento⁴, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal el que deban cumplir con

⁴ ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.



dichas circunstancias.

BAJA CALIFORNIA

De tal manera, no resulta trascendental ni fundamental para estimar que el *Policía* es autoridad competente para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, el que necesariamente deba precisar su nombre y describir su nombramiento y la vigencia del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada y de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE.

Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

BAJA CALIFORNIA

Amparo directo 559/98. Happy Jeans, S.A. de C.V. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Época: Novena Época. Registro: 193848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.55 A. Página: 926.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL.

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del



procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Época: Novena Época. Registro: 202844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/9. Página: 311.

1.3. Infundado e inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad descrito bajo inciso B).

En esencia, la parte actora afirma que en la boleta de infracción se impone una sanción pecuniaria; misma que viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en la carta magna, porque realiza una jornada laboral diaria y sus ganancias como empleado no superan el salario mínimo

regional para Baja California. Dice que esa violación le afecta a manera personal y directa; que de una interpretación armónica del artículo **21** constitucional, se avizora un perjuicio a la actuación de las *autoridades administrativas (sic)*, debido a que le imponen una sanción a cubrirse en dinero, cuando realiza una jornada para obtener su subsistencia y cumplir sus compromisos como deudor alimentista.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, dado que las afirmaciones de la *parte actora* no están probadas en esta controversia, esto es, no demuestra ser una persona de escasos recursos económicos, a fin de determinar si las multas económicas correspondientes a las infracciones de tránsito cometidas, exceden su capacidad contributiva atendiendo a sus condiciones económicas de vida.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha siete de julio de dos mil diecinueve, levantada por el *Policía*.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Policía.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de certificado médico, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de perito, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **227/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

